

Jurisprudencia social

ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

REGULACIÓN DE EMPLEO

Reducción de plantilla por reconversión de Empresa.—Interpuesto recurso de alzada por los trabajadores de determinada Empresa contra el acuerdo pronunciado por la Delegación Provincial de Trabajo jurisdiccionalmente competente, es aquél *desestimado* por los siguientes fundamentos:

1. Que a través de las actuaciones practicadas en el transcurso del expediente, y tras una valoración conjunta de las informaciones que en el mismo obran, se deduce como consecuencia que, además de una reconversión practicada en la Empresa por la instalación de nueva maquinaria, se pretende proceder a una mejor adecuación y adaptación del personal, en búsqueda de la natural supervivencia del negocio, no sólo en defensa de la industria, sino también del personal en ella ocupado.

2. Que, forzosamente, ello lleva consigo una reducción de plantilla, realizada en el sentido de causar el mínimo de perjuicios a su totalidad, sin que fuese solución viable la alegación efectuada en el escrito de recurso de practicar suspensiones temporales sucesivas que, a la larga, no hubiera supuesto beneficio alguno para ninguna de las partes y, en particular, para los trabajadores afectados, ya que en caso de confirmarse la crisis, después de un año de suspensiones laborales, habrían agotado la percepción de las prestaciones por desempleo.

3. Que respecto al otro motivo que fundamenta el recurso (las horas extraordinarias trabajadas por un determinado trabajador), conforme obra en el expediente y a través de la información llevada a cabo por la Inspección de Trabajo, dichas horas están en función de las reparaciones que el referido empleado ha de realizar en las máquinas, a cuya vigilancia y conservación dedica casi la totalidad de su jornada laboral, sin que por ello hayan de considerarse lesionadas dos de las trabajadoras recurrentes de la misma Sección, manifestándose asimismo que en la Sección de Urdidoras nunca se han efectuado horas extraordinarias, salvo en circunstancias de enfermedad o accidente de alguna de las operarias, siendo, por otra parte, el régimen de trabajo estable-

cido el de dos turnos, lo que impide la posibilidad de horas suplementarias. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 1 de febrero de 1971.)

Rescisión de contrato laboral con trabajador de edad superior a cuarenta años.—Decidido recurso de alzada por la representación de la Empresa afectada, el Centro directivo competente lo *desestima* por los siguientes motivos:

a) Que la cuestión básica y fundamental en este expediente para la justa resolución del recurso promovido, estriba en determinar si son reales y fundadas las dificultades económicas por las que atraviesa la recurrente, siendo coincidentes en la existencia de tales dificultades todos los informes obrantes en el expediente, en los que se considera excesiva la plantilla existente en relación con la producción diaria de kilogramos de harina manipulados.

b) Que siendo, por tanto procedente para un mejor desenvolvimiento de la Empresa la reducción de la plantilla pretendida, es menester, no obstante, tener en cuenta la política del Departamento de Trabajo en cuanto a la protección de los trabajadores mayores de cuarenta años de edad, manifestada en el Decreto 1.293/1970, de 30 de abril, por lo que el juzgador de instancia, acertadamente, no estimó pertinente la autorización del despido solicitado, debido a que el trabajador tiene cincuenta y cinco años de edad y es el único oficial de pala, y al ser despedido, tendría que ser sustituido por otro operario de su misma categoría, ya que es indispensable en la Empresa; por todo ello se desestima el recurso y se confirma en todos sus términos y por sus propios fundamentos la resolución impugnada, quedando la Empresa facultada para presentar nuevo expediente de regulación de empleo, indicando el trabajador que en la industria debe cesar, habida cuenta las condiciones específicas y técnicas de su puesto de trabajo y el orden de preferencia señalado en el artículo 3.º del citado Decreto, ya que la sustitución del trabajador afectado por otro en el momento procesal de alzada llevaría consigo la indefensión del sustituto. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 3 de febrero de 1971.)

Reducción a la mitad de la jornada de trabajo.—Los trabajadores afectados en el expediente instruido recurren en alzada ante la Dirección General correspondiente, y el mismo es desestimado conforme al contenido del siguiente fundamento de Derecho:

Que es necesario destacar que en contra de las alegaciones de los recurrentes, y si bien es cierto que en el informe de la Inspección de Trabajo se hace referencia a la coyuntura económica en general, esta circunstancia no es la única determinante de la reducción de jornada autorizada, sino por el contrario, se ha tenido en cuenta la situación particular de la Empresa solicitante, ya que el titular de la misma tiene el saldo en su cuenta corriente bloqueado por orden del señor recaudador de Hacienda, debido a que no ha liquidado las cuentas de beneficios y el impuesto de Tráfico de Empresas, y esta situación se encuentra agravada, tanto porque los almacenes de materiales no suministran a la Empresa si no es con pago al contado, como porque los Bancos, dada la grave situación económica, se niegan a conceder los créditos necesarios; todo lo cual conduce a la conveniencia de acceder a la petición de la Empresa para lograr una positiva reactivación económica, mediante el establecimiento de una reducción de la jornada

da normal de trabajo, que no reviste, para la seguridad en el empleo de los trabajadores, la gravedad de una suspensión o extinción del contrato de trabajo. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 13 de febrero de 1971.)

Suspensión de relaciones laborales durante seis meses.—Formulado recurso de alzada por la Empresa interesada, la Dirección General lo *desestima* por las causas que a continuación se expresan:

Que el estudio del conjunto de las cuestiones que plantea la resolución del presente recurso, como trámite previo a la autorización o desestimación de la crisis, no puede abordarse en esta resolución, toda vez que la Empresa debe acreditar la real disminución del trabajo que en ella se ha operado y, aunque en el expediente se reconoce estar en declive la actividad de reparación de vehículos para la Empresa..., es cierto también que resulta acreditado el incremento de actividades en otra serie de trabajos, por todo lo cual no puede entrarse en el fondo de la cuestión sin que antes se demuestre cumplidamente el carácter permanente o transitorio de la disminución de actividad en la reparación de vehículos indicada y, paralelamente, el incremento de labores en otras Secciones de la industria a efectos de compensación, para de esta forma proceder a una transfusión o traslado de personal, si fuera necesario, de las actividades deficitarias a las que no lo sean o estén en incremento, aunque para ello fuera necesaria la readaptación del personal afectado mediante su participación y asistencia en los cursos correspondientes de Formación Profesional, y que, siempre en el hipotético supuesto de que la crisis resultara cierta, también debería ser tenida en cuenta, como otro factor a considerar, la posibilidad de proceder a la jubilación anticipada del personal que tuviera edad para ello, sufragándose los gastos o financiación de dicha jubilación con la participación de la Empresa (que ha sido ofrecida por la misma al Centro directivo), pero que no lo fue en su momento ante la Delegación de Trabajo, y que el conjunto de todas estas circunstancias no puede ser apreciado en este expediente, aunque la Empresa pueda instruir otro ateniéndose a las directrices que quedan anteriormente fijadas. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 13 de febrero de 1971.)

Rescisión de contratos de trabajo.—El recurso de alzada promovido por la Empresa afectada, es desestimado por el Centro directivo, fundándose en los siguientes motivos:

Que la imposibilidad de conseguir las materias primas imprescindibles para la producción normal de la fábrica, lo que obligó a cambiar la actividad productiva, orientándola hacia la fabricación de materiales de construcción como medio de conseguir la supervivencia de la Empresa, constituye un hecho encomiable, aunque sin repercusión o incidencia en la autorización que se solicita; ahora bien, la circunstancia de que se hayan encontrado, después de producido el cambio de actividad, dificultades varias, cuya naturaleza y alcance no han sido suficientemente esclarecidos, y de que se alegue haber sufrido pérdidas efectivas de pequeña cuantía durante el ejercicio de 1969 y otras probables durante el año 1970, que todavía no había terminado cuando se formalizó la solicitud, no son fundamento bastante para autorizar el cese total de actividades, que sólo tendría razón cuando se acreditase haber sufrido en el pasado

pérdidas graves determinantes de una situación económica de igual carácter, y además se vislumbrara como inviable en un futuro previsible la continuación de actividades por permanecer inalteradas y persistentes las circunstancias del pasado. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 22 de febrero de 1971.)

Reclamación de salarios en vía administrativa. Improcedencia.—Interpuesto recurso por un trabajador ante la Dirección General de Trabajo en expediente que versa sobre dicha materia, es *desestimado* por las siguientes causas:

1. Que al formular el recurrente su reclamación ante la Delegación de Trabajo, planteó su pretensión indebidamente, toda vez que pedía a un órgano administrativo que se le abonase, durante el tiempo en que permaneció suspendido su contrato de trabajo, la diferencia existente entre la cantidad por él recibida en concepto de subsidio de desempleo y el importe de su salario real, cuando es evidente que la referida Delegación Provincial no podía conocer de dicho pedimento por referirse a una diferencia de salarios, cuya competencia viene atribuida a la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 1.º del texto articulado II de la ley de Seguridad Social, que regula el procedimiento laboral, motivo por el que la mentada Delegación se declaró incompetente para fallar la cuestión planteada.

2. Que la forma correcta de actuar del ahora recurrente, hubiera sido alzarse, por medio del recurso correspondiente, contra la resolución en que se suspendía su contrato de trabajo ante la Dirección General, y al no haberlo hecho, dejó que el acuerdo por el que se le suspendía su contrato adquiriera firmeza, de donde se desprende que al deducir actualmente su recurso (si bien lo haga en forma de pretensión), lo hace extemporáneamente, sin que quepa admitirlo por haber adquirido firmeza la declaración. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 3 de marzo de 1971.)

Sobre acuerdo denegatorio de cese de actividades.—Recurso de alzada promovido por determinada Empresa, que se *desestima* por lo siguiente:

Que de las actuaciones practicadas se desprende de modo indudable que la Empresa atraviesa solamente una coyuntura desfavorable en cierto modo, pero igualmente queda probado que ello, por sí solo, no es causa suficiente para autorizar el cese de actividad, máxime si se tiene presente que la reducción de plantilla autorizada aligera de cargas económicas a la Empresa, que no puede imputar a sus propios trabajadores las dificultades de índole transitoria por las que parece atravesar, y, precisamente por ser de tal carácter, no se puede autorizar el cese de actividades, sin que se prejuzgue nada acerca del derecho de la Empresa a reiterar ulteriormente su solicitud para el supuesto de que persistieran y se presentaran como definitivas estas momentáneas dificultades. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 9 de marzo de 1971.)

Traslado de industria.—Entablado recurso de alzada ante el Centro directivo por los trabajadores afectados, es aquél *desestimado por extemporáneo*, basándose en los siguientes extremos:

Que el aludido recurso ha sido presentado extemporáneamente, toda vez que habiéndose notificado la resolución impugnada a los enlaces sindicales con fecha 11 de

enero de 1971, no se ha interpuesto (o mejor, presentado) el pertinente recurso hasta el día 29 del propio mes, cuando ya habían transcurrido los quince días concedidos por la ley de Procedimiento administrativo para interponer los recursos de alzada, en atención a lo cual no cabe entrar a conocer del fondo del asunto, respecto al que, además, han renunciado implícitamente treinta y tres de los treinta y seis operarios afectados, como consta en el expediente, en el que figuran escritos firmados por cada uno de ellos, por los que, en el ejercicio del derecho de opción que les había concedido la resolución combatida, solicitan de la Empresa un traslado al nuevo Centro de trabajo, escritos que dejan sin contenido la pretensión deducida por los recurrentes ante el Centro directivo. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 12 de marzo de 1971.)

Autorización para rescindir relaciones laborales.—Se desestima recurso de alzada promovido por los trabajadores interesados por los motivos que acto seguido se indican:

Que la Dirección General competente concedió a la Empresa una suspensión temporal de actividades con el propósito de permitir que entrase en juego la posibilidad de una reactivación, que no sólo no se ha producido, sino que se ha puesto de manifiesto que resulta imposible, máxime cuando la Empresa se ha visto en la necesidad de enajenar bienes de equipo para atender al cumplimiento de obligaciones previamente contraídas con terceros e imposibles de atender de otro modo. Lo que pone de manifiesto la inviabilidad de una industria que, a pesar de las comprensibles aspiraciones de los hoy recurrentes, no puede mantenerse como no fuera en perjuicio de ellos mismos. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 16 de marzo de 1971.)

Cese de cuarenta y tres trabajadores.—Deducido recurso de alzada por los operarios afectados, mediante escrito en que además se plantean otras diferentes cuestiones, tales como supuesta indefensión, defecto en la notificación y error en las calificaciones profesionales reconocidas, la Dirección General competente lo desestima en base a los siguientes argumentos:

a) Que no puede admitirse la alegación relativa a que los hoy recurrentes han quedado en situación de indefensión por desconocimiento de lo actuado, pues sus intereses se encuentran debidamente defendidos por el sector representativo que, a estos efectos, se integra en las Comisiones Gestora y Directora del Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera, en virtud del régimen especial de tramitación previsto en el Decreto de 10 de julio de 1969 y Orden ministerial de 9 de febrero de 1970, siendo también incierta la alegación de que no se ha notificado en forma el acuerdo impugnado, toda vez que en el expediente figura la cédula que al efecto y con fecha 10 de febrero de 1971 firmó el enlace sindical de la Empresa.

b) Que en el momento de incoación del expediente se señaló la categoría profesional correspondiente a cada uno de los afectados sin que se combatiera tal designación, que por otro lado no sigue esta vía de tramitación, por lo que no puede tomarse en cuenta una alegación en contra de la categoría asignada, tanto más cuanto que no se aporta prueba alguna en pro de la aludida reclamación. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 2 de abril de 1971.)

Rescisión de contrato de trabajo con un solo operario.—La Dirección General de Trabajo *desestima* por los motivos que se indican a continuación el recurso de alzada entablado por el interesado:

Que en la resolución impugnada se especifican los motivos o causas por las que se autoriza la suspensión del contrato de trabajo con el operario hoy recurrente, que no son modificadas por las alegaciones formuladas en el escrito de recurso, una vez que es patente la disminución del volumen de producción de la Empresa, circunstancia que para ser superada en beneficio tanto de la Empresa como de los trabajadores exige la adopción de la suspensión autorizada, porque, como consta en la resolución a la vista de los informes emitidos, en especial de los de la Delegación de Industria y Organización Sindical, las posibles deficiencias en la dirección del negocio deben ser remediadas durante el plazo de seis meses con un aumento de clientes, que puede ser conseguido mediante el reparto a domicilio y demás medidas necesarias para lograr una reactivación de las actividades empresariales, por todo lo cual se considera conforme a Derecho la resolución recurrida y dentro del ámbito de aplicación del Decreto de 26 de enero de 1944 y demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento especial de crisis de trabajo. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de abril de 1971.)

Sobre extinción de relaciones laborales.—Interpuesto recurso de alzada contra acuerdo de la Delegación de Trabajo, el Centro directivo competente decide *desestimarlo* por el siguiente motivo:

Porque del informe de la Organización Sindical se desprende que en la comparecencia de los hoy recurrentes (en este caso los trabajadores afectados), éstos reconocieron la crítica situación de la Empresa debido a la absoluta falta de pedidos, extremo que luego intentan rebatir sin aportar elementos que confirmen sus alegaciones. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de abril de 1971.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

EMPLEADOS DE FINCAS URBANAS

Sustitutos de los mismos. Extremos relativos a su Seguridad Social.—Como consecuencia de las Ordenanzas nacionales de Trabajo para Empleados de Fincas Urbanas, la Dirección General de Trabajo transmite consulta sobre diferentes extremos relativos a la Seguridad Social de las personas que sustituyen a aquéllos con motivos de diversas materias, tales como descansos, vacaciones, licencias y permisos, y la Dirección General de Seguridad Social dicta la siguiente resolución a tal efecto:

En cuanto al primer supuesto, o sea, el descanso diario de cuatro horas continuadas de dichos empleados, a que se refiere el artículo 14 de la Ordenanza, y en el que deben ser sustituidos durante dichos períodos por los propios familiares del titular, según dispone el artículo 18 de la aludida Norma, se entiende que no existe obligaciones de que los mencionados sustitutos figuren incluidos en el campo de aplicación del

régimen general de la Seguridad Social como consecuencia de lo preceptuado en el artículo 62 de la ley de 21 de abril de 1966.

En las situaciones de descanso semanal, fiestas no recuperables, vacaciones anuales retribuidas, licencias y permisos, contemplados en los artículos 15, 16 y 17 de la referida Ordenanza, cuya suplencia ha de realizarse por persona mayor de dieciocho años, las personas que se encargan de tales suplencias están incluidas en el campo de aplicación del régimen general de la Seguridad Social, y, por consiguiente, existe la obligación de afiliadas y cotizar por ellas.

Ahora bien, en el caso concreto del día de descanso semanal y fiestas no recuperables, al tratarse de personal fijo discontinuo, en los que puede determinarse con antelación los días del mes en que realmente trabajan por cuenta de las Empresas, puede aplicarse el sistema de presentar mensualmente un solo parte de alta en el que se consignen los días en que los interesados prestan realmente servicios, liquidándose en los períodos establecidos para el pago de estas cuotas en la resolución de la Dirección General que lleva fecha de 28 de enero de 1967. (Resolución de la Dirección General de Seguridad Social de 13 de mayo de 1971.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO